



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0967/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0722, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Salazar Burgos contra la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 529, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Salazar Burgos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de septiembre de 2015, en relación la Parcela núm. 1990, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Rivas, provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales y las distrae en provecho de la abogada de la parte recurrida, la Licda. Carmen Ramona Arias C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, en su domicilio conocido, mediante Acto núm. 687, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue incoado por el señor Ricardo Salazar Burgos el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia y recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Fermín Tejada Colón, en manos de sus abogados constituidos y apoderados, mediante el Acto núm. 1024/2023, instrumentado por el ministerial Antonio Roque Bidó, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Hermanas Mirabal, Salcedo, del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único: Violación a la ley y al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente aduce, muy sucintamente, lo siguiente: que la sentencia recurrida mediante el presente acto, es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación de derecho al confirmar que el recurso de apelación se hizo después de 1 mes y 28 días, tomando como punto de partida, para el recurso, el acto de notificación de sentencia que se hiciera en el domicilio de elección y no a la persona o a su representante en el domicilio del primero, como lo expresa el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, causando con esto una violación a una disposición legal. Causal de casación por lo tanto incurre en un vicio;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación, del cual estaba apoderado, la Corte a-qua sustentó lo siguiente: Que del examen de los documentos que componen el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha 14 del mes de enero del año 2015, que la misma fue notificada: a) en fecha 6 de febrero del año 2015, mediante el Acto núm. 197-2015 instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, recibiendo dicho acto el señor Ricardo Salazar Burgos y su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Ramón Octavio García, en la persona de su secretaria; b) en fecha 9 de febrero del año 2015, mediante el Acto núm. 111/2015, del ministerial Waldy Fernando Acosta Acosta, Ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, recibiendo dicho acto el señor Manuel René Vásquez Fermín y su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Roberto Antonio de Jesús Vásquez, en la persona de su secretaria; c) en fecha 9 de febrero del año 2015, mediante el Acto núm. 73/2015, del ministerial Carlos Valdez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Rivas recibiendo dicho señor Marcos Antonio Estévez, dicho acto, quien dijo ser su propia persona; y el recurso de apelación fue interpuesto por ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha 25 del mes de marzo del año 2015, mediante el Acto núm. 448/15 de fecha 6 de abril del año 2015, del ministerial Emmanuel D. García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, de donde se desprende que el recurso de apelación es inadmisibile por las razones antes descritas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que continua agregando la Corte a-qua, lo siguiente: que con relación a la notificación de la sentencia que realizara la parte recurrente, por conducto de su representante legal, en fecha 25 de marzo del año 2015, en la misma fecha en que interpuso el recurso de apelación, a toda luz para reapertura se el plazo para interponer el recurso es el que se contabiliza a partir de la notificación que haya hecho una de las partes de la sentencia dictada por Tribunal a-quo, como en la especie, que la parte recurrida notificó la sentencia de marras, el día 6 de febrero del año 2015, mediante el Acto núm. 197/2015, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, recibiendo dicho acto el señor Ricardo Salazar Burgos y su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Ramón Octavio García, en la persona de su secretaria, y la sentencia fue apelada en fecha 25 de marzo del año 2015 es decir un (1) mes y veintiocho (28) días, después de vencido el plazo para recurrir en apelación, de donde se desprende la caducidad del mismo, por el plazo prefijado.

Considerando, que por último sostiene el Tribunal a-quo, lo siguiente: que tomando como base la notificación de la sentencia impugnada, realizada por la parte recurrida, mediante los actos precedentemente señalados a la fecha de la interposición del recurso han transcurrido entre ambas notificaciones un (1) mes y veintiocho (28) días, y un (1) mes y veinticinco (25) días, en violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 por lo que resulta inadmisibile la interposición del mismo, al haber vencido el plazo legal prefijado por el texto citado para tales fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que a propósito del análisis del referido agravio, resulta imperioso examinar la sentencia impugnada en casación, así como los hechos que se deducen de la misma, que a saber, son los siguientes: 1. que como consecuencia de una Litis Sobre Derechos Registrados (nulidad de venta por simulación), en relación a la citada Parcela núm. 1990, interpuesta por el hoy recurrente, Ricardo Salazar, contra el hoy recurrido, Fermín Tejeda Colón, fue dictada la sentencia núm. 0129201500003, de fecha 14 de enero de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Sala 1, la cual rechazó dicha demanda; 2. Que mediante Acto núm. 197/2015, de fecha 6 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, fue notificada la referida decisión núm. 0129201500003; 3. Que el Tribunal a-quo relata en su sentencia, que en fecha 25 de marzo de 2016, el hoy recurrente en casación, señor Ricardo Salazar, notificó la citada sentencia, y en esa misma fecha, procedió a interponer formal recurso de apelación en contra de la misma, resultando de dicho recurso, la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual acogió un medio de inadmisión propuesto por el recurrido, señor Fermín Tejeda Colón, en la audiencia celebrada en fecha 1ro. de septiembre de 2015, pedimento al que se opuso la parte recurrente, solicitado su rechazo; sin embargo, el Tribunal acogió el medio de inadmisión tomando en cuenta, que previo a la notificación de sentencia a requerimiento del señor Ricardo Salazar Burgos quien fuera el apelante y recurrente en casación ya había cursado un acto de notificación previo, que databa de meses antes, es decir, de fecha 6 de febrero de 2015;

Considerando, que en sustento a su único medio, el recurrente alega violación al derecho de defensa, argumentando mala aplicación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, por parte el Tribunal a-quo, al tomar en cuenta como punto de partida que para computar el plazo para recurrir en apelación, un acto de notificación de sentencia notificado en el domicilio de elección y no a la persona como dispone la ley, refiriéndose el recurrente, al indicado Acto núm. 197/2015; sin embargo, a los fines de probar dicho agravio, el apelante no aportó dicho acto de notificación de sentencia, sobre el cual invoca las irregularidades, así como tampoco aportó el acto de notificación de la sentencia que hiciera él en fecha 25 de marzo de 2015, lo que imposibilita que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar lo tratado por los jueces de fondo, y por consiguiente, si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Por tanto, se imponía al hoy recurrente en casación probar por ante esta Tercera Sala sus alegatos, mediante los elementos de prueba legalmente establecidos por la ley, a fin de destruir, que los hechos acaecidos y que constató el Tribunal Superior de Tierras para declarar inadmisibile el recurso, y consecuentemente, descartar la notificación de la sentencia recurrida que hiciera dicho recurrente en fecha 25 de marzo de 2015, y en su lugar, acogiera como válida la realizada por el hoy recurrido en fecha 6 de febrero de 2015;

Considerando, que finalmente el Tribunal a-quo dio por establecido la violación al plazo establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Tierras, para la interposición del recurso de apelación, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En apoyo de sus pretensiones, el señor Ricardo Salazar Burgos alega, entre otros, los motivos siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

LOS MEDIOS INVOCADOS EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SON LOS QUE ENUMERAMOS A CONTINUACIÓN.

- a) *Violación y mala aplicación de la ley en la Sentencia recurrida.*
- b) *Inobservancia y violación al derecho de defensa.*

PRIMER MEDIO INVOCADO

Violación al artículo 8 numeral literal j de la constitución y el artículo 443 de código de procedimiento civil dominicano.

ATENDIDO: AL ARTICULO 8 LITERAL J. Que expresa: a que a nadie se les puede juzgar sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos, y del análisis de la sentencia atacada se desprende: que los magistrados para fallar de la manera que lo hicieron fue en base a la notificación hecha al domicilio de elección lo que se contradice con la disposición del CPC. En su dispositivo en el ordinal Tercero expresa que TERCERO: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por las partes demandadas por improcedentes mal fundadas y por no haber refutado en base legal las argumentaciones de la demandante, de lo que se colige que lo expresado por la parte recurrente, en lo relativo a que no se le dio un plazo solicitado para depositar las pruebas se confirma en este ordinal.

ATENDIDO:

SEGUNDO MEDIO INVOCADO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Inobservancia y violación al derecho de defensa.

Toda vez que no se le Notifico La Sentencia En Su Domicilio, Ni Se Le Dio Plazo Para Depositar Los Acto Que Probaban La Violación Invocada con los que contaba para poder refutar los de la contraparte, se incurrió en esta violación invocada en este medio y que fue solicitado por el abogado del hoy recurrente en audiencia de fondo, con lo que se comprueba que el derecho a la defensa fue lesionado.

Concluye su escrito solicitando:

PRIMERO: *admitir y acoger en la forma, en todas sus partes el recurso de Revisión CONSTITUCIONAL presentado por el señor RICARDO SALAZAR BURGOS, a través de sus abogados, contra las SENTENCIAS de referencia, dictada por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS Del Dpto. Noreste.-*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo revocar la sentencia recurrida mediante el recurso de Revisión CONSTITUCIONAL intentado por el señor RICARDO SALAZAR BURGOS, a través de sus abogados, y por vía de consecuencia sea revisada las violaciones a la constitución y declarada nula la sentencia atacada dictada por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS Del Dpto. Noreste.-.*

TERCERO: *Que en caso de no acogerse los ordinales PRIMERO Y SEGUNDO, sin renunciar a los mimos procedáis a la de Revisión. Y el mismo sea enviado a otra jurisdicción de igual jerarquía a los fines de que se cumpla con los preceptos constitucionales el caso y sea resultado el conflicto. Y sea resuelta la controversia.-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Condenar a la parte recurrida, FERMIN TEJADA COLON, al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia y las mismas sean distraídas a favor de los LICDOS. RAMON OCTAVIO GARCIA Y MIGUEL H. RODARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. –

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante su escrito de defensa depositado el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el señor Fermín Tejada Colón, solicita a este Tribunal Constitucional rechazar el recurso, fundamentándose en lo siguiente:

PRIMER MEDIO: VIOLACION Y MALA APLICACIÓN DE LA LEY EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

ATENDIDO: A que, con relación al PRIMER MEDIO, invocado por la parte recurrente, esta se basa en la violación a los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 8 numeral literal j de la Constitución Dominicana. En ese tenor, a lo que establece el artículo 8 de la constitución: Se reconoce como finalidad principal del Estado, fa protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

ATENDIDO: A que, el medio invocado en el escrito del recurrente expresa que el artículo 8 literal J la constitución establece que nadie se les puede juzgar sin haber sido oído o debidamente citado (. . .), por lo que, al analizar lo establecido por la parte recurrente y lo establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 8 de la constitución existe una incoherencia de las pretensiones y lo establecido en nuestra carta magna.

ATENDIDO: A que, a la alegada violación del Art. 443, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual establece que: El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva.

ATENDIDO: A que, en cuanto al alegato de que debió notificársele la sentencia al señor Ricardo Salazar Burgos, en el domicilio real, y no en el domicilio de elección, fue el mismo demandante que en su acto introductivo de demanda hizo constar solamente que vivía en la ciudad de San Francisco de Macorís, y que la dirección indicada ahora como domicilio del demandante, aparece como domicilio de elección de su abogado.

ATENDIDO: A que, habiendo sido el hoy recurrido, la parte más diligente en el curso del proceso es evidente, que no pudo creársele al hoy recurrente, ningún perjuicio o agravio, toda vez, que tomo conocimiento de todas las demás actuaciones.

ATENDIDO: A qué, fue el mismo demandante quien hizo elección de domicilio y manifestó que dicha elección la hace para todos los fines y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencias del acto notificado; siendo la sentencia, la consecuencia del acto del notificado.

SEGUNDO MEDIO: INOSERVANCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

ATENDIDO: A que, en consonancia con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, el cual establece: Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; '2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente; independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Primer párrafo y numerales 1, 2 y 4).

ATENDIDO: A que, el hoy recurrente durante el curso del proceso no aportó ninguna prueba para justificar sus alegatos, por lo que no existe ningún tipo de violación al derecho de defensa, tal cual como lo establece la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, al expresa dentro del dispositivo de la sentencia recurrida que: que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Por tanto, se imponía al hoy recurrente en casación probar por ante esta Tercera Sala sus alegatos, mediante los elementos de prueba legalmente establecidos por la ley, a fin de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destruir, que los hechos acaecidos y que constató el Tribunal Superior de Tierras para declarar inadmisibile el recurso.

El señor Tejada Colón concluye su escrito solicitando a este tribunal:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes, Recurso de revisión constitucional interpuesto por Ricardo Salazar Burgos, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 529, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, sea ratificada y/o confirmada en todas sus partes la indicada sentencia, con todas sus consecuencias legales.

SEGUNDO: Que tengáis a bien condenar al señor RICARDO SALAZAR BURGOS, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la LICDA. CARMEN RAMONA ARIAS C., quien afirman estarlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 529, del quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 687, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

4. Acto núm. 1024/2023, instrumentado por el ministerial Antonio Roque Bidó, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Hermanas Mirabal, Salcedo, del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

5. Escrito de defensa de del señor Fermín Tejada Colon, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación que reposa en el expediente, así como los hechos y argumentos esbozados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la litis sobre derechos registrados, nulidad de venta por simulación e inscripción de hipotecas, referente a la parcela núm. 1990, del distrito catastral núm. 3, del municipio Villa Riva, provincia Duarte, interpuesta por el hoy recurrente Ricardo Salazar Burgos en contra del hoy recurrido, Fermín Tejada Colón. Producto de la demanda anterior fue dictada en fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), la Sentencia núm. 0129201500003, de la Primera Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original Duarte – San



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco de Macorís, que rechazó la litis de derechos registrados por falta de pruebas.

Inconforme con la decisión, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisible por extemporáneo, mediante la Sentencia núm. 0215-0169, del quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste.

En desacuerdo con la aludida sentencia, el señor Ricardo Salazar Burgos interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se hay interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Conforme a la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del año dos mil quince (2015), el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En la especie se satisface este requisito, ya que según reposa en el expediente, la sentencia recurrida fue notificada al señor Ricardo Salazar Burgos, en su domicilio conocido, mediante Acto núm. 687/2018, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019). Cabe destacar que el recurso vencía el veintiuno (21) de enero del dos mil diecinueve (2019), pero al este día ser feriado, el plazo corre al siguiente día hábil, es decir el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019). Por tanto, el depósito se hizo dentro del plazo legal habilitado a tales fines, y de conformidad con la posición reciente asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada en la TC/0096/25, del dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede.

9.4. De igual manera, para que el recurso de revisión sea admisible se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la decisión impugnada goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010).

9.5. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) y no es susceptible de recurso alguno dentro del Poder Judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.6. Continuando con los requisitos de admisibilidad, el mismo artículo 54 numeral 1, también exige que el escrito sea motivado, lo que se cumple en el presente caso, en razón de que la parte recurrente invoca mala aplicación de la ley y vulneración al derecho de defensa, ya que este alega no haber sido notificado en su persona lesionando su derecho de defensa, impidiéndole el derecho a ser oído, y juzgado por una jurisdicción competente, además de ser impedido de presentar las pruebas de que ha sido violentado su derecho de defensa.

9.7. Por otro lado, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales debe de ser justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por mala aplicación de la ley y del derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que, en la especie se invoca la tercera causal. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, se da por cumplida siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. En el presente caso, este tribunal constitucional, al examinar los requisitos previamente citados, se constata que los literales a, b, y c del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen.

9.10. El literal a) se satisface, ya que las transgresiones a la mala aplicación de la ley y al derecho al derecho de defensa han sido invocadas ante esta sede, desde el momento en que tomó conocimiento del rechazo del recurso de casación contenido en la Sentencia núm. 529.

9.11. El requisito contenido en el literal b) también ha sido satisfecho, pues fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria para subsanar las presuntas violaciones invocadas por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En lo referente al literal c), igualmente, queda fue satisfecho, en tanto las violaciones alegadas por la parte recurrente, son imputables directamente al tribunal que dictó la decisión objeto del presente recurso, dígase, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los hechos de la causa.

9.13. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm 137-11.

9.14. Este tribunal considera aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue establecida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales;

4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. Sin embargo, vale señalar que mediante Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia al momento de evaluar los criterios establecidos en la sentencia citada previamente. Entre ellos se encuentra el descrito en su literal e): *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.* Así pues, aquí es donde se delimita la trascendencia del presente caso, ya que un incorrecto rechazo podría cerrar la vía recursiva de manera injustificada, creando una situación de indefensión grave para el recurrente, por lo que para este tribunal constitucional el presente caso está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.17. En razón de todo lo planteado, se procede a conocer el fondo del recurso interpuesto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Alegando mala aplicación de la ley y violación al derecho de defensa, el señor Ricardo Salazar Burgos (parte recurrente) interpuso el presente recurso de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual rechazó el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. El señor Ricardo Salazar Burgos pretende en su instancia que el recurso sea acogido y en consecuencia anulada la Sentencia núm. 529, alegando muy escuetamente que con dicho fallo se incurrió en vulneración a su derecho de defensa, debido a que no fue notificado legalmente a su persona, lo que impidió que tuviera conocimiento de la demanda ni del plazo para depositar las pruebas, lesionándose de este modo su derecho de defensa.

10.3. Por su parte, la recurrida entiende que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó de manera correcta al rechazar el recurso de casación, toda vez que el recurrente no aportó ninguna prueba para justificar que le fue violentado su derecho de defensa ante la Suprema Corte de Justicia. En ese tenor, expone que al no verificar que existan violaciones al derecho fundamental, la Suprema Corte de Justicia obró correctamente en derecho, por lo que procedería rechazar el presente recurso de revisión.

10.4. Por otro lado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras referirse a la violación del derecho de defensa y mala aplicación de la ley por parte del tribunal *a-quo*, expuso lo siguiente:

Considerando, que en sustento a su único medio, el recurrente alega violación al derecho de defensa, argumentando mala aplicación del derecho, por parte el Tribunal a-quo, al tomar en cuenta como punto de partida que para computar el plazo para recurrir en apelación, un acto de notificación de sentencia notificado en el domicilio de elección y no a la persona como dispone la ley, refiriéndose el recurrente, al indicado Acto núm. 197/2015; sin embargo, a los fines de probar dicho agravio, el apelante no aportó dicho acto de notificación de sentencia, sobre el cual invoca las irregularidades, así como tampoco aportó el acto de notificación de la sentencia que hiciera él en fecha 25 de marzo de 2015, lo que imposibilita que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia pueda determinar lo tratado por los jueces de fondo, y por consiguiente, si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Por tanto, se imponía al hoy recurrente en casación probar por ante esta Tercera Sala sus alegatos, mediante los elementos de prueba legalmente establecidos por la ley, a fin de destruir, que los hechos acaecidos y que constató el Tribunal Superior de Tierras para declarar inadmisibles el recurso, y consecuentemente, descartar la notificación de la sentencia recurrida que hiciera dicho recurrente en fecha 25 de marzo de 2015, y en su lugar, acogiera como válida la realizada por el hoy recurrido en fecha 6 de febrero de 2015;

10.5. Este Tribunal Constitucional procederá a analizar la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, basado en la supuesta violación al derecho de defensa, por entender la parte recurrente que fue mal notificada respecto a la sentencia de primer grado y en consecuencia declarado inadmisibles su recurso de apelación por extemporáneo.

10.6. Según se desprende la sentencia recurrida, resulta un hecho no controvertido la existencia del Acto núm.197/2015, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), dirigido al señor Ricardo Salazar Burgos. Lo que resulta cuestionable a decir del recurrente, es la validez del acto, pues este alega que no se le ha notificado de manera correcta la sentencia de primer grado.

10.7. En ese entendido, la parte recurrente alegó en casación que le había sido vulnerado el derecho de defensa tras no haber recibido el Acto núm. 197/2015,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a la notificación de sentencia de primer grado, razón por la cual procura que la sentencia impugnada sea anulada.

10.8. Sin embargo, lo expuesto en la Sentencia núm. 529 permite deducir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no fue puesta en condiciones de corroborar los alegatos de la parte recurrente, en tanto esta no aportó ninguna aprueba al respecto, incluyendo el referido Acto núm. 197/2015, el cual fue mencionado por la parte recurrida, lo que imposibilitó a dicha sala verificar la violación invocada consistente en mala aplicación de la ley.

10.9. En el sentido anterior, mediante Sentencia TC/0789/23, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) este Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

De lo expuesto anteriormente, se logra colegir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional obró correctamente, tras examinar las motivaciones de la sentencia el contenido del Acto núm. 416/2015. Sobre esto la Suprema corroboró la decisión de la alzada, dictando que quien recibió el acto de alguacil tenía la calidad para recibir actos de esa naturaleza, en su condición de empleado, conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, la corte a-qua indicó que incumbía al recurrente en casación demostrar que la persona que recibió el acto no era su empleado, lo cual, según indica la sentencia recurrida, no fue probado por la parte interesada, provocando que las comprobaciones realizadas por el alguacil sean consideradas válidas hasta que se prueben en falsedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En consonancia con el planteamiento esbozado, tampoco se advierte que la parte recurrente realizara ante los tribunales del Poder Judicial el procedimiento de ley para restarle ejecutividad al aludido acto de notificación núm. 197/2015, por lo que, debido a que se trata de un acto de alguacil con carácter auténtico revestido de fe pública hasta la inscripción en falsedad, fue dado como válido por los jueces del fondo, como corresponde en buen derecho.

10.11. Asimismo, la parte recurrente al no aportar el acto de emplazamiento en cuestión no colocó a los jueces del fondo y ni al tribunal *a-quo* en condiciones de hacer las verificaciones correspondientes para decidir sobre la validez o no de la notificación efectuada, obrando de manera correcta el tribunal de casación al rechazar el recurso.

10.12. En ese sentido, este tribunal se ha referido a la razón de ser de la necesidad que se cumplan las formalidades procesales propias de los procesos judiciales, aludiendo al artículo 69 numeral 7 de la Constitución en los términos siguientes:

11.6. De conformidad con el numeral 7), cualquier proceso se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de, cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a la notificación y emplazamientos de las partes envueltas en las diferentes instancias.¹

¹ Cfr: Sentencia TC/0202/21, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En razón de todo lo anterior, este tribunal concluye que en la especie no se configuran las violaciones invocadas por la parte recurrente, en tanto la sentencia emitida fue dictada conforme el derecho vigente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional en cuestión y confirmar la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Salazar Burgos contra la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 529.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Ricardo Salazar Burgos, y a la parte recurrida, el señor Fermín Tejada Colón.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, párrafo, de la Ley 137-11.

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024², y TC/0409/24, del 11 de septiembre

² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2024³; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁴; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁵. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

3. La parte recurrente se limita a realizar un recuento de los hechos acontecidos en el proceso y de las normas a aplicar. De la simple lectura al escrito del recurso de revisión se advierte que la recurrente refiere aspectos de legalidad ordinaria, sin realizar una correlación con la especie y la decisión impugnada y los supuestos derechos alegadamente vulnerados que motivó la sentencia cuestionada, en relación con supuestos constitucionales que ameriten la revisión de este caso. La parte recurrente simplemente persigue una revisión de la sentencia, tal como ya lo tuvo ante el Poder Judicial sin presentar alguna particularidad que requiera la atención de este tribunal para fijar doctrina o bien procurar una tutela específica del recurrente.

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Atendiendo a esto, la parte recurrente en revisión no persigue más que este tribunal se inmiscuya en los hechos del caso bajo la apariencia de la enunciación de alegadas violaciones constitucionales y en conocer aspectos de mera legalidad que están reservados a los jueces ordinarios. Por lo que no hay motivos para rechazar la deferencia a la Corte de Casación y, por ende, admitir a trámite este recurso. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

5. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria